ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrida v. ORLANDO MILLÁN MEDINA Peticionario	KLCE201500854	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito Caso Núm.: C BD2009G0262 Sobre:

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 31 de agosto de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Orlando Millán Medina (señor Millán Medina) por derecho propio y nos solicita que revoquemos la determinación de Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI) emitida el 4 de junio de 2015, en la cual se declaró no ha lugar una moción de reducción de sentencia presentada por el recurrente el 19 de mayo de 2015.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

Según surge del escrito presentado ante nos el 19 de junio de 2015, el señor Millán Medina presentó una moción en solicitud de corrección y rebaja de sentencia conforme a la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 185. Sostiene que la pena de diez (10) años de reclusión es excesiva. Aduce, además, que le es de aplicación el principio de favorabilidad establecido en el Código Penal aprobado en el año 2004 así como varias enmiendas realizadas al Código Penal aprobado en el año 2012. Entendemos que el 4 de junio de 2015 el

TPI emitió una resolución o sentencia denegando la moción del confinado.

No conteste con esa determinación, el 19 de junio de 2015 acude ante nos Millán Medina mediante un recurso de *certiorari*.

En síntesis, el señor Millán Medina plantea que el TPI incidió al denegar su solicitud.

Luego de analizar los documentos ante nuestra consideración, resolvemos que no tenemos jurisdicción para atender el presente recurso. Nos explicamos.

II.

-A-

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 86 (2008); Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4 (1948). De ahí que solo proceda cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. Pueblo v. Días De León, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91, (2001).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíe y delimite. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986). La decisión tomada se sostendrá en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

-B-

En el caso ante nuestra consideración, es necesario que examinemos, en primer lugar, si la parte peticionaria nos colocó en condición para revisar la resolución recurrida. Veamos.

La Regla 34, inciso (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34(E), impone, entre otros requisitos, a satisfacer en la solicitud de *certiorari* la inclusión de un apéndice. El mismo contendrá copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes, a saber:

-en casos civiles: la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvención, con sus respectivas contestaciones;

-en casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada,

> si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.
>
> (c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de certiorari y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.
>
> **(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta.**
>
> (e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. (Énfasis Nuestro). 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34(E).

En relación al cumplimiento de lo anterior, la esbozada Regla 34(E), supra, dispone:

> (2) El Tribunal de Apelaciones podrá permitir a petición de la parte peticionaria en la solicitud de certiorari o en moción o motu proprio a la parte peticionaria la presentación de los documentos del Apéndice a que se refiere esta Regla, con posterioridad a la fecha de la presentación del escrito de certiorari, dentro de un término de quince (15) días contado el mismo a partir de la fecha de notificación de la resolución del Tribunal autorizando la presentación de los documentos. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34(E)(2).

También está ampliamente reconocida la obligación del abogado o de la parte, cuando no cuente con abogado, de notificar inmediatamente al tribunal cualquier cambio de dirección o teléfono conforme dispone la Regla 9 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III R. 9. Dicho mandato, según ha explicado el Tribunal Supremo, es imprescindible para el buen funcionamiento de la Rama Judicial y su inobservancia puede ser motivo de sanciones económicas al amparo de la Regla 44.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III R. 44.2. Según se ha resuelto, los tribunales debemos estimular la observancia de ese mandato. Ortalaza García v. Fondo del Seguro del Estado, 116 D.P.R. 700 (1985).

III.

Un análisis del escrito presentado ante nos por el señor Millán Medina nos mueve a concluir que el mismo no cumple con los requisitos

de la Regla 34(E) de nuestro Reglamento, supra, toda vez que aun cuando hace mención de haber presentado una moción, no incluyó copia de la misma en el apéndice. A su vez, el recurrido hace mención de una resolución o sentencia de la cual recurre sin embargo, no sometió copia de la determinación recurrida o de los documentos que ilustren a este foro sobre lo solicitado para que estemos en posición de adjudicar algún remedio, de ser procedente.

Para constatar tal hecho, emitimos una resolución el 30 de junio de 2015, notificada el 1 de julio de 2015, para que el recurrente presentara copia de la sentencia original, la moción que presentó ante el TPI, el dictamen del alegado no ha lugar más su formulario de notificación y de cualquier otro documento que pueda ser útil. Sin embargo, el 6 de agosto de 2015 recibimos la notificación devuelta, toda vez que aparentemente, el señor Millán Medina fue trasladado de la institución correccional donde se encontraba recluido. Este cambio de dirección no nos fue notificado.

"[E]l hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales." Febles v. Romar, 159 D.P.R. 714, 722 (2003).

No estando en posición de constatar nuestra jurisdicción ni de resolver el recurso, se deniega la expedición del recurso solicitado.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado. Se ordena que se le envíe copia de esta resolución al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Lcdo. José Aponte Carro y que este acredite su entrega al señor Millán Medina.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones